

JUAN AMARANTO ALONSO

ABOGADO

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.

Celular 301 626 34 44

Of.: Carrera 44 No. 44 – 14,
de la ciudad de Barranquilla.

Honorables Magistrados:
Sala Unitaria de Decision Civil Familia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Aten.:

SALA DE CASACION CIVIL,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA, CONTRA AUTO NOTIFICADO EN FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, QUE DENEGO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 352, DEL C. G. P., CON LA FINALIDAD QUE EL SUPERIOR, ANULE Y RETIRE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO, EL AUTO QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PREFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVILI DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020, PORQUE PRESUNTAMENTE LA HONORABLE SALA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, COMETIO EL ERROR HUMANO DE HABER DEJADO DE COMPUTAR CORRECTAMENTE LOS TERMINOS PARA USUCAPIRY PRESUNTA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29, DE LA CARTA MAGNA.

REF.: EXP. No. 08-001-310-300-2201- 300-221-01

DDTE.: MABELCRISTINAPRESTAN LOPEZ.

DDO.: ANTES ELENA JOSEFINA GUETTE GOMEZ.
FELIX NAVARRRO Y OTROS.

JUAN AMARANTO ALONSO, conocido de autos, dentro del proceso de la referencia, con correo electrónico juanamaranto1959@outlook.com, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante arriba debidamente identificada, con todo respeto acudo ante su despacho, estando dentro de los términos de ley, con la finalidad de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA, contra la providencia de fecha 27, de abril de 2021, a través de la cual, la Magistrada Ponente: JAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, quien suscribe la providencia, sin la firma de otros

JUAN AMARANTO ALONSO

ABOGADO

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.

Celular 301 626 34 44

Of.: Carrera 44 No. 44 – 14,

de la ciudad de Barranquilla.

magistrados, de la referida Sala, dentro del proceso Ordinario de Pertenencia, promovido por **MABEL CRISTINA PRESTAN LOPEZ**, antes, **EILENA JOSEFINA GUETTE GOMEZ**, quien **DENIEGA** la concesión del Recurso Extraordinario de Casación, presentado por el suscrito, en representación de su poderdante, contra la sentencia de 17 de marzo de 2021, proferida por la Honorable Sala Primera de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en segunda instancia, dentro del proceso verbal de Pertenencia promovido por mis apadrinada, contra los señores **FELIX NAVARRO E HIJOS** y contra el banco Colpatría. *

Las razones para acudir en **REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA**, al enor de los dispuesto en el artículo 352 y concordantes del C.G.P., se circunscriben a que, la magistrada sustanciadora y por ende la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en sus argumentos expuestos en la providencia de fecha 17 de marzo de 2021, se aprecia que presuntamente, el despacho, al elaborar las cuentas para determinar la ocurrencia o no del fenómeno prescriptivo ordinario, acepta como fecha de interrupción civil, el día 06 de junio de 2007, lo cual podría consistir en presunto error humano, siendo que la prima demanda o demanda inicial, que impetraron los señores demandados, era una de reclamación de indemnizaciones económicas, que nada tenía que ver con la posterior demanda de resolución de contrato de compraventa, por tanto, mucho tiempo después, cuando el juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, les rechazo de plano la demanda indemnizatoria, sustituyeron la demanda inicial, y aunque el expediente tiene radicado de 2007 - 0168, la pretensión inicial, en nada podía interrumpir los términos prescriptivos, porque esa clase de demanda no se podía tomar como interruptora civil, de la prescripción ordinaria

Vale recordar que, una vez los señores **NAVARRO**, enajenaron el inmueble, se robaron los dineros que por la venta le correspondían al estado, tal como lo estipularon en la cláusula **QUINTA**, de la Escritura de Compraventa suscrita en la notaría Quinta de Barranquilla, cláusula en la que se obligaron a entregar el inmueble a paz y salvo de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución, lo cual no cumplieron, por ello el inmueble continuo registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, a nombre de los señores **NAVARRO**, circunstancia que les sirvió de patente de corzo para, años mas tarde, demandar a la compradora y robarle el inmueble, dejándola en absoluta ruina, sin vivienda digna y debiéndole a los **NAVARRO**, presuntos cañones de arrendamiento de veinte (20) años a más de un millón de pesos mensuales, cánones cuyos guarismos fueron tasados conforme a lo dispuesto en la ley 820, de 2.003, ley posterior a la fecha de celebración del contrato de compraventa, pactado el día 31 de julio de 2.001.

*

*

JUAN AMARANTO ALONSO

ABOGADO

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.

Celular 301 626 34 44

Of: Carrera 44 No. 44 – 14,
de la ciudad de Barranquilla.

44

A folios del plenario, se corrobora que el presunto cómputo, de los términos interruptores civiles, en gracia de discusión, no se podían contabilizar desde el día 06 de junio de 2007, porque la demanda inicial sustituida, nada podía hacer para enervar término prescriptivo alguno, por tratarse de una absurda demanda con la cual pretendieron presuntos perjuicios al buen nombre del señor **FELIX NAVARRO**, cuando siente años después de haber vendido el inmueble, ante la corporación Colpatría, seguía siendo el deudor del gravamen hipotecario, por haberse apropiado ilícitamente del impuesto de timbre y registro, de la escritura de compraventa del inmueble en litigio.

A folios de la sentencia objeto de ataque en reposición y en subsidio **QUEJA**, se detallan los hechos y antecedentes que se circunscriben a este proceso, amén que los señores **NAVARRO**, convirtieron en pruebas trasladadas todos los aspectos dilucidados en otros procesos, tal como el ejecutivo hipotecario, seguido por el banco Colpatría y el de solicitud de indemnización que tiempo después fue sustituido, por resolución de contrato de compraventa.

PRESUNTO ERROR HUMANO

Los tres (3) magistrados, al unísono, pasaron por alto, que la demanda inicial, incoada por los señores **NAVARRO**, en manera alguna podía haber interrumpido los términos prescriptivos, lo cual se constituye en una evidente vulneración del artículo 29 de la Carta Magna, al inaplicar la constitución nacional al momento de fallar, porque no tomaron en cuenta el principio de favorabilidad, porque para la parte demandante era crucial que el despacho, detallara de manera esclarecedora, lo sucedido con la presunta interrupción civil, circunstancia que ocasiono, un agravio injustificado a mi poderdante y una evidente vulneración de la Carta Magna.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha 18 de febrero de 2020, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia de primera instancia, resolviendo no acceder a las pretensiones de la demanda, por considerar que no estaban cumplidos los requisitos de ley para usucapir.

EL RECURSO DE APELACION

La parte demandada considera que al radicar una demanda indemnizatoria, en fecha 06 de junio de 2.007, concretamente la demanda indemnizatoria con

44

44

JUAN AMARANTO ALONSO

ABOGADO

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.

Celular 301 626 34 44

Of.: Carrera 44 No. 44 – 14,
de la ciudad de Barranquilla.

radicado 0168 de 2007, que le correspondió por reparto, inicialmente al Juzgado Catroce Civil del Circuito de Barranquilla y posteriormente fue reasignado al despacho del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, presuntamente interrumpió todo termino prescriptivo, siendo que la demanda inicial, presentada por los señores NAVVARRO, se direccionaba a pretender una indemnización por presuntos perjuicios ocasionados al buen nombre del señor NAVVARRO, por parte de la señora ELENA GUËTTE, al no cancelar el gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble, que siente años después, siguió registrado a su nombre por haberse apropiado de los dineros fiscales.

Esa demanda no prospero, fue inadmitida y posteriormente, fue mutada por otra, lo que a las claras indica, que los términos relacionados con la prescripción ordinaria siguieron corriendo, por existir justo título y buena fe, evento del cual no se percataron los eminentes magistrados que firmaron la sentencia, de fecha 17 de marzo de 2021.

EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

En fecha 17 de marzo de 2.021, la Sala Primera de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, magistrada sustanciadora JAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida el día 18 de febrero de 2020, emitida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Entre otras consideraciones, el despacho, da por cierto que el día 06 de junio de 2007, se produjo el fenómeno jurídico de la interrupción civil, de los términos prescriptivos, sin embargo, no tomo en cuenta que, a esa fecha, los señores NAVVARRO, radicaron una demanda con pretensiones indemnizatorias, que nada tenía que ver con la posterior demanda de resolución de contrato de compraventa, de tal manera que en ese momento en manera alguna se interrumpió termino ninguno.

Es errado considerar que transcurrieron cuatro (4) años y cinco (5) meses, al tenor de los cómputos realizados con el artículo 41, de la ley 153 de 1.887, porque a la fecha 06 de junio de 2.007, la precitada demanda indemnizatoria no estaba encaminada a enervar los términos prescriptivos ordinarios, siendo que el despacho, no tuvo en cuenta esa circunstancia al momento de fallar, amen que todo lo ocurrido en el proceso 0168 de 2.007, hace parte del plenario como prueba trasladada.

Cuando el suscrito, hace alusión al principio de favorabilidad, lo invocó de manera integral, tal como está consagrado dicho principio en el artículo 29, de

JUAN AMARANTO ALONSO

ABOGADO

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.

Celular 301 626 34 44

Of.: Carrera 44 No. 44 – 14,
de la ciudad de Barranquilla.

la Carta Magna, porque lo que no tiene principios, es como la hierba, que esta verde cuando le llueve, pero sin agua, se seca, porque no tiene raíces profundas.

En gran medida la pretendida favorabilidad, debió dilucidarla el despacho, indicando que la primigenia demanda indemnizatoria de los señores NAVARRO, no produjo interrupción civil ninguna, por ello, debió explicar que el día 06 de junio de 2.007, no se produjo interrupción civil, porque la demanda fue trocada por otra con bastante posterioridad, de tal manera que los cinco años de la prescripción ordinaria, se cumplieron a cabalidad, eso no lo dijo el Tribunal en su atacada sentencia de segunda instancia, evento que constituye un palmario error humano.

Por otro lado, el legislador constitucional, en su sabiduría, en la novedosa Carta Magna de 1991, que nos rige, ordeno, que la ley permisiva o favorable, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable, de tal manera que si bien es cierto, que la ley 153 de 1.887, aun esta vigente, no ha sido derogada expresamente, lo cierto del caso, es que la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, que promulgo la Carta Magna de 1991, sembró de principios la constitución nacional, entre ellos, el de favorabilidad, ordenando que se **APLIQUE** la norma favorable, de preferencia a la desfavorable, sin distinguir si estamos en el campo civil, penal, etc

No puede ser, que un tribunal colegiado, integrado por tres magistrados con presunta violación del debido proceso, articulo 29 de la Carta Magna, no se percaten al fallar, que la demanda inicial, de los señores NAVARRO, era indemnizatoria y guardaron silencio, contando mecánicamente los términos procesales, al tenor de la rigidez del artículo 41 de la ley 153 de 1887, siendo indolentes, formalistas, pero en cambio nada garantistas del debido proceso, nada dijeron en relación con la no interrupción de los términos prescriptivos a través de una demanda indemnizatoria inicial, rechazada de plano por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, meses mas tarde de su radicación.

El auto de fecha 17 de marzo de 2021, firmado por tres ilustres magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, no hace mención ninguna, en sus diferentes acápite, a la constitución nacional, la ignoraron por completo, siendo que la invocación del suscrito, hacia referencia a la necesidad de implementar el principio de favorabilidad, para que también se mirara lo buen y lo malo, sin sesgos, con neutralidad, como espera el ciudadano común y corriente, mas en un caso tan delicado, como este, que despojo a una familia, de su vivienda digna; lo ideal seria que hubieran fallado ultra y extrapetita, pero

JUAN AMARANTO ALONSO

ABOGADO

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.

Celular 301 626 34 44

Of.: Carrera 44 No. 44 – 14^{*,*}
de la ciudad de Barranquilla.

ni uno ni lo otro y al no mencionar la Carta Magna, en su providencia, esa norma que juraron preservar y aplicar en todas sus actuaciones, se ha producido un agravio injustificado a la persona de mi poderdante, que redondeo La confiscación de su vivienda digna, siendo pertinente que, de ser necesario, la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, retire del ordenamiento jurídico, la sentencia que nos ocupa.

Si la prevalencia que le otorgaron a la ley 153, de 1.887, en su artículo 41, fuera así de mecánica, como lo señala el despacho atacado, priorizando lo procedimental sobre lo sustancial, hoy por hoy, no podrían concederse beneficios jurídicos, cuando se derogan normas restrictivas y se promulgan leyes que representan circunstancias favorables para los ciudadanos, aun, sobre hechos ocurridos en vigencia de las normas desfavorables; es desconocer la dialéctica de nuestra Carta Magna, inspirada en el fortalecimiento de derechos sustanciales universales humanos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

1. Invoco como norma para fundamentar este recurso de reposición y en subsidio QUEJA, lo estipulado en el artículo 352 y concordantes y concomitantes, del C. G. P., en razón a que considero que el fallo atacado, soslaya derechos constitucionales de mi apadrinada
2. El artículo 29 constitucional, es de obligatoria preservación en todas las actuaciones judiciales, por tanto, el suscrito considera pertinente y necesario, que se REVOQUE la atacada providencia que corresponde a todo lo actuado en segunda instancia; el código General del Proceso, en su artículo 14, preceptúa que el debido proceso se aplicara en todas las actuaciones judiciales.
3. El artículo 29, de la Carta Magna, señala: **DEBIDO PROCESO.** “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
4. En el inciso 2° del artículo 2° de la Carta Política de 1991, se estableció que: “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra, bienes,

JUAN AMARANTO ALONSO

ABOGADO

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.

Celular 301 626 34 44

Of.: Carrera 44 No. 44 – 14,
de la ciudad de Barranquilla.

creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte el artículo 230 de la Carta establece que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M. P. EDUARDO VILLAMIL PORTILLA, octubre 07 de 2.009, Aprobada Acta 12 de mayo).

4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El artículo 7º, del Código General del Proceso, señala: "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina". Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos". "El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley". (Subrayas y negrillas son nuestras).
5. De la misma manera, los artículos 4º y 11º, del C. G. P., consagra entre sus principios rectores, la obligación que tienen los operadores judiciales de garantizar la igualdad real de las partes en el proceso.

7. ARTICULO 14. DEBIDO PROCESO: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código; Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso"

PETICIONES

Solicito al despacho, al cual le corresponda el desate de este recurso de Reposición y en subsidio QUEJA, REVOCAR la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por la Sala Primera de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y en su defecto, fallar favorablemente la ocurrencia del fenómeno PRESCRIPTIVO ORDINARIO, por las razones, hechos y consideraciones que se detallan en este memorial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección de correo electrónico que se detalla en este memorial; mi cliente en la siguiente dirección electrónica: gopreltda@hotmail.com y la dirección física que aparece en el expediente; la parte demandante en la que se señala en el libelo de la demanda.

JUAN AMARANTO ALONSO

ABOGADO

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.
Celular 301 626 34 44
Of.: Carrera 44 No. 44 – 14,
de la ciudad de Barranquilla.

Desconozco las direcciones electrónicas de LOS SEÑORES FELIX NAVARRO E HIJOS Y JUAN CARLOS ESCORCIA, pero reafirmamos sus direcciones físicas, donde serán notificados a través de correo ordinario:

FELIX NAVARRO E HIJOS carrera 42 D No. 83 _ 56, de la ciudad de Barranquilla.

JUAN CARLOS ESCORCIA: carrera 19 No. 63 B, _16, de la ciudad de Barranquilla. correo electrónico jarlosescorcia@hotmail.com

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA, en el Buzón SAC.....sac_cchducolpatria@colpatria.com.

De esta manera considero presentado el RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA IMPETRADO EN CONTRA DE LA REFERIDA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2021, mediante la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión, confirmo la sentencia de primera instancia, proferida en fecha 18 de febrero de 2020.

Del Honorable Despacho,

Cordialmente,



JUAN AMARANTO ALONSO

No. 3.779.323

T. P. No. 45.135, del Consejo Superior de la Judicatura.

E.mail: juanamaranto1959@outlook.com.